RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 4> c/ <Persona 3> y Otra s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 556 /24)»** (Expte. N° 26.455 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La Dra. <Persona 4>, letrada en causa propia interpuso recurso extraordinario federal (ID 2069568) contra la sentencia interlocutoria de este Cuerpo N° 300/25.

Estructuró su presentación en siete apartados. En los tres primeros identificó su objeto, depósito, (dijo que abonó el 3 % del valor del bien al momento de interponer la demanda y que obran constancias de tasaciones aprobadas por todas las partes) y relató los antecedentes del expediente. En el siguiente apartado (IV) aludió al gravamen personal, concreto y actual.

En el V, desarrolló su crítica. En primer lugar indicó que el art. 14, inciso 3° de la Ley 48 le confiere jurisdicción a la Corte en este caso. Indicó que desde que interpuso recurso de apelación ordinario ante la Cámara planteó la errónea interpretación del art. 1002 de la Ley Nacional 26.994 y explicó que esta norma prohíbe a ciertos sujetos, entre ellos a los abogados (por medio del inciso c), la celebración de contratos de bienes litigiosos. Precisó, que este bien litigioso es por definición, aquél cuya titularidad está en duda y/o es materia de conflicto judicial, pero que a la fecha en que los demandados suscribieron el convenio (19/3/2018), la titularidad del inmueble

en cuestión no estaba bajo discusión, puesto que los demandados previamente habían sido debidamente declarados herederos universales por el juez competente. En consecuencia -sostuvo- no existe controversia ni incertidumbre sobre quiénes son los titulares de hecho del bien, por lo que considerarlo como *"bien litigioso"* en los términos del art. 1002, CCyC es erróneo y contrario a derecho. A continuación, transcribió específicamente un párrafo de la SD de grado N° 42/2024, en el que se señaló afectado el orden público porque convalidar este tipo de contrataciones afecta directamente la administración de justicia por cuanto se convertiría en un tipo de mercado prohibido por la ley, entre otros aspectos. Aquí, con esta transcripción, la recurrente destacó que el tribunal de primera instancia no se expidió respecto a los conceptos de *"bien litigioso"*, *"orden público"* y *"administración de justicia"*, desconociendo a la vez que el convenio se ha firmado entre sujetos capaces y con consentimientos válidos (*sic*).

En los dos párrafos siguientes transcribió los incisos *b)* y *e)* de la Ac. 04/07.

Al final, en los aps. VI y VII, reservó caso federal y formuló petitorio de estilo.

El 25/9/2025 se ordenó correr traslado a la contraria, el que fue contestado por <Persona 2> y <Persona 3> con la representación letrada del <Persona 1> (ID 2094425). Expresaron que la actora incumplió los arts. 2, inciso *i)* y 3 de la Ac. 04/07, porque no solo omite mencionar las cuestiones planteadas como de índole federal sino

que equivoca su pretensión ante la CSJN, toda vez que busca que resuelva la cuestión de fondo, es decir, que haga lugar a su pretensión inicial (ordenar la escrituración del inmueble a su nombre) cuando el objeto del recurso en cuestión es el agravio de la SI N° 300/25. En este sentido, precisaron que resulta sumamente dificultoso contestar el traslado porque se observan meras discrepancias en orden a la cuestión de fondo, con reiteración de argumentos ya debatidos en el proceso principal en ambas instancias ordinarias, y omite atacar el decisorio en crisis.

En segundo término, en lo que respecta a la carga económica que debió cumplirse, consideraron en aval de lo que se resolvió, que en autos quedó firme la determinación de la tasa y convalidación que se le otorgó al valor del proceso, por lo que ratifica que la actora debió abonar el máximo que determina la Ac. 5353/24 (17 JUS).

En orden al relato de los hechos relevantes del caso, sostuvieron que la actora lo hizo con apreciaciones subjetivas y omitió otras como, por ejemplo, su falta de asistencia a la audiencia confesional y los efectos de la confesión ficta que solicitó.

Por último, en respuesta a los aps. IV y V manifestaron que la actora no atacó la resolución recurrida sino que insistió en una supuesta incorrecta interpretación de la jueza de origen y de la Cámara interviniente. En fin, concluyeron que más allá del acápite del depósito, no hay una sola crítica a la resolución recurrida, y solicitaron la

desestimación del recurso extraordinario federal por incumplirse los arts. 2 y 3 de la Ac. 04/07.

CONSIDERANDO:

Corresponde examinar -de manera fundada, circunstanciada y exhaustiva- si el recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado Nacional en su carácter de tercero citado al proceso se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (CSJN, Fallos: 339:307; 340:88, 387 y 403, entre otros).

La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCC), según cotejo de la fecha de presentación digital ante este Tribunal -23/9/2025- y la notificación de la resolución cuestionada (Serconex, 8/9/2025, 11:47:20).

Cumple con las acordadas vigentes, en cuanto al formato de la letra, la cantidad de renglones, la cantidad y tamaño de hojas y la constitución de domicilio electrónico (regla 1, Anexo Ac. 4/2007 y Acordadas 31 y 38/2011, CSJN).

III.- En cuanto a la carátula que precede al escrito recursivo reproduce, en términos generales, las formas de la regla 2 de la Ac. 4/2007, pero con errores en el contenido que le atribuyó a determinados campos que la componen. Así, en *"Decisión recurrida"*, hace una descripción prácticamente del caso y de las sentencias recaídas en cada una de las instancias, para

luego al final identificar el decisorio recurrido y hacer un pequeño relato.

En el apartado *"Objeto de la presentación"* no se visualiza como campo a completar el ítem *"Cuestiones planteadas"* (con cita de normas y precedentes involucrados) ni tampoco intentó individualizarlas (regla 2, inc. i).

Al final, y al margen del rol que le compete a la Corte Nacional en esta senda extraordinaria, expuso como decisión que pretende del Alto Tribunal que se haga lugar al reclamo conforme a derecho, esto es, se ordene a la parte demandada a escriturar a su favor (*sic*).

En fin, tales deficiencias atentan contra la exigencia taxativa de los datos que debe contener la carátula para que cumpla su cometido, esto es, inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y, al mismo tiempo, facilitar a la Corte el examen de la presentación, por lo que a la luz de su doctrina en la materia y lo dispuesto por el art. 11 del Ac. 04/07 corresponde su desestimación (CSJ l1434/2007 (43-C)/CS1 Casella, 26/02/2008; CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 Rojas Flecha, 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 Rosón, 03/05/2012 y CSJ 470/2011 (47-R)/CS1 Rosón, 13/03/2012, entre otros).

IV.- Sin perjuicio de lo apuntado, y que se cumple con el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 y en el inciso *a)* de la regla 3 de la acordada vigente, esto es, que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y la sentencia apelada es definitiva o

equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte, se advierten otros déficits que definen el fracaso del recurso intentado.

IV.1.- En primer término, no se encuentra satisfecho el recaudo de hacer un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, relacionadas de forma directa e inmediata con la cuestión que se indique como de índole federal, según exigencia de la citada regla, incs. *b)* y *e)*.

IV.1.a. La plataforma fáctica de la causa se relata de manera escueta, parcial e imprecisa. Se presenta una breve exposición de lo que sería el contenido de los escritos postulatorios del proceso y un simple enunciado de las pruebas ofrecidas por las partes. De la sentencia definitiva de primera instancia solo se indica la parte resolutiva. En lo que respecta a los hechos relevantes ante la alzada, se acota la descripción a indicar quiénes apelaron y respondieron, pero no se aporta ninguna información en orden a los agravios alegados y, mucho menos, se sabe del contenido de la sentencia de la Cámara, en tanto, también solo se transcribe la parte resolutiva.

Por último, de la instancia extraordinaria individualiza los agravios que contiene su recurso de casación, sin exponer los fundamentos. De igual manera, identifica el decisorio de inadmisibilidad de la Cámara sin exponer su contenido, y ocurre lo propio con el recurso de queja, con la salvedad que hace una somera síntesis de la crítica.

En definitiva, conforme se presenta la plataforma fáctica del proceso imprecisa, poco

clara, incompleta y con argumentos cargados de subjetividades, consideramos que la Corte, según su doctrina, no podrá comprender -con la mera lectura- los actos relevantes de la *litis* en relación al asunto excepcional y de contenido federal que pretende someter a su consideración.

Ello así, pues el Alto Cuerpo en numerosos precedentes ha dicho que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, por lo dicho, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*).

IV.1.b.- A ello, cabe sumar, que la parte final del inciso *b)* del citado artículo requiere la indicación del momento en que se presentó la cuestión federal, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad.

En autos, este recaudo y conforme lo indica la contraria, tampoco se cumple. Los extremos que exige la norma reglamentaria no fueron puntualizados en el escrito recursivo. No hay una sola línea que así lo acredite (Fallos: 286:71; 294: 50; 306:979, 311:1804, 324:1295; 324:547; 324:4388, entre otros).

IV.2.- También incumple la regla 3, ap. *c)*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le

ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación.

Ello así, por cuanto el ap. IV del recurso contiene argumentos inoperantes para esta exigencia legal. Se alude erróneamente a la arbitrariedad que, según entiende, contienen las sentencias definitivas dictadas en la instancia anterior y omite toda consideración respecto al fallo puesto en crisis. En ese sentido -una vez más- le asiste la razón a la parte demandada.

Por otra parte, vale recordar el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -como ha ocurrido en autos- ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional y determina, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526).

Ello ocurre en autos, pues la SI N° 300/2025 dictada por este Cuerpo desestimó el recurso directo por graves deficiencias formales que la impugnante no menciona, ni se ocupa de cuestionar, según se demostrará en lo que sigue.

IV.3.- En efecto, el remedio intentado no satisface el inciso *d)* de la regla 3 del Acuerdo 4/2007-CS, pues el memorial en estudio no cuenta con una crítica concreta y razonada a los fundamentos esenciales del fallo dictado por este Cuerpo. La contraria, en este punto, en su responde ha sido sumamente clara, al destacar justamente con sus fundamentos, la deserción del recurso por falta de embate.

Así, se observa que la recurrente intenta su alzamiento en el punto V del escrito y en el punto II, en el que se refiere al tema carga económica del recurso.

Pero, en rigor, una lectura precisa de todo el punto V, permite inferir que simplemente cuenta con la transcripción literal del inciso 3 del art. 14 de la Ley 48 y la indicación que ante la alzada se cuestionó la interpretación del art. 1002 del CCyC, para luego señalar -como conclusión- que en el caso no hay incertidumbre sobre quiénes son los titulares de hecho del bien y que considerarlo *"bien litigioso"* es erróneo y contrario a derecho; extremos que la Cámara no habría considerado.

En estos términos, no caben dudas que la recurrente no se hace cargo en ningún tramo de su discurso -impreciso, confuso e incoherente- de lo considerado y fallado por este Tribunal en la SI N° 300/2025. Esto es, se trata de una crítica dirigida a premisas y conclusiones que no constituyeron la verdadera motivación del decisorio en crisis, en un claro incumplimiento a la regla 10 de la Ac. 04/07, que solo pone en evidencia la deserción del recurso que nos ocupa (CSJN; Fallos: 254:402; 262:246; 305:853 y 312:1283; y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015; SI N° 167/SRE/2017 y sus citas; y SI N° 131/2019, entre otras).

En igual línea, se encuentra lo dicho en el último párrafo del ap. II. Con lo allí manifestado y con un tinte claro de subjetividad y confusión, no conmueve las consideraciones de este Tribunal en el tercer y cuarto párrafos del ap. II de la SI N°

300/2025. No aporta argumentos de pesos capaces de demostrar la sin razón de lo resuelto.

En definitiva, por todas las deficiencias técnicas recursivas señaladas en el marco del control de admisibilidad formal que le compete a este Tribunal, la apelante no ha logrado acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios con entidad suficiente para habilitar la intervención de la Corte Nacional.

Nótese, a título ilustrativo, que el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).

VI.- En conclusión, el recurso extraordinario federal examinado (ID 2069568) no cumplió las reglas 2, inc. i) y 3, incs. *b)*, *c)*, *d)* y *e)* de la Acordada 4/2007, pues a las deficiencias contenidas en la carátula, se suman, un relato insuficiente de los antecedentes relevantes del caso; no se acreditó la existencia de una cuestión federal vinculada a la decisión que rechazó la queja extraordinaria local; ni un gravamen derivado de esta decisión y, fundamentalmente, se omitió formular una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos de la sentencia interlocutoria en crisis. En consecuencia, por todo ello, y en

ejercicio de las facultades que la regla 11 de la Ac. 04/07 confiere a este Cuerpo, corresponde declarar inadmisible la presentación en examen.

VII.- Por último, y ante el resultado que se propone, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69, 1° párr., CPCC).

En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso por el <Persona 1>, letrado apoderado de la parte demandada se fijarán sus honorarios, en un 35 % de lo regulado a su favor por las labores en primera instancia, y no se regularán honorarios a la letrada recurrente por ser perdidosa en causa propia (arts. 3, 5, 7, 11 y 13 de la ley XIII-4 y regla 11, 2° párrafo, Ac. 04/07, CSJN).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DESESTIMAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Dra. <Persona 4>, letrada en causa propia(ID 2069568).

2°) IMPONER las costas a cargo de la parte recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC).

3°) REGULAR los honorarios del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte demandada, en un 35 % de lo regulado a su favor por las labores en primera instancia (art. 13 LH vigente).

4°) NO REGULAR honorarios a la letrada apelante en causa propia.

5°) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente cúmplase con lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 300/2025.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 23/12/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Andrés GIACOMONE.